

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17-001-23-33-000-2023-00072-00
Clase:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Alejandro Pachón Londoño
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Vinculada:	Diana Paulina Hernández Giraldo
Providencia:	Sentencia No. 63

Decide esta Sala Plural sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. Antecedentes

1. La solicitud de tutela.

El accionante solicita lo siguiente:

Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y la doble instancia y con ello, se declare que no existe una laguna frente al trámite del recurso de recusación incoado contra la Juez Promiscuo del Circuito en el Acuerdo No. PSAA16-10618.

Que se le indique al Consejo Seccional accionado la vía judicial por medio de la cual se procede con la valoración de la recusación presentada, ante la ausencia de la respuesta de la recusada.

Que propicie la remisión de los procesos calificados al funcionario judicial competente dentro del círculo territorial del oriente de caldas, para que disponga una valoración objetiva de la calidad de las providencias atendiendo los preceptos del Acuerdo No. PSAA16-10618 y con ello, aceptando la autonomía judicial como principio fundamente de las providencias judiciales.

2. Sustento Fáctico.

El accionante manifestó que, a pesar de contar con la propiedad del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, el 23 de julio de 2022 se

posesionó como titular en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

Señala que, si bien el inciso segundo del artículo 12 del Acuerdo No. PSAA16-10618 dispone que los formularios de calificación del factor calidad deben ser diligenciados y enviados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su aprobación por un medio que garantice su seguridad, en su caso ello no ocurrió así toda vez que no fue enterado a tiempo de los pormenores de la misma y con ello se le impidió ejercer los recursos correspondientes; agrega que, al encontrarse en carrera administrativa, el resultado de sus calificaciones supone mayor relevancia porque pueden implicar una calificación insatisfactoria del servicio y el consecuente retiro del cargo. Precisa, además, que sólo pudo evidenciar la forma como se le calificó y los puntajes asignados, cuando conoció la remisión final al Consejo Seccional de la Judicatura, como si la superior funcional hubiese deseado realizar este procedimiento al margen del sujeto calificable.

Estima que la calificación a él efectuada se encuentra desprovista del lleno de los requisitos del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618, pues se desatendió el llamado a la autonomía judicial y fundamentación de la sentencia judicial; de hecho, se observó que las calificaciones ni siquiera contemplaban un análisis acorde al proceso a evaluar, suponiendo ya un interés de afectación directa al calificable.

Expone que el 20 de febrero de 2023 procedió a comunicar lo acontecido a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, dejando ver que, la raíz de la actitud de la superior funcional supondría una animadversión ya existente entre ésta y una ex compañera judicial (que en la actualidad es cónyuge del aquí accionante).

Tiempo después, la Sala Administrativa emitió un email en el que informó que, en aras de atender el principio de legalidad, debía observar lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA16-10618, y con esto remitir la recusación a la funcionaria recusada para que ella lo resolviera. Dado lo anterior, el 24 de febrero de 2023 el actor envió el mismo documento digital a la referida servidora judicial.

Ante el silencio de la recusada, procedió a dar traslado al Consejo Seccional de la Judicatura para su resolución, con fundamento en el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA16-10618, el cual remite al CPACA para el trámite de las recusaciones, norma esta que en su artículo 12 dispone que, transcurridos 5 días de entrega de la recusación al funcionario recusado, si no es resuelta, se deberá trasladar al superior jerárquico para su trámite. Manifiesta que, pese a ello, la Sala Administrativa adujo hallarse atada de manos para emitir una consideración de fondo frente a la recusación y traslado de los procesos calificables a otro funcionario del distrito, puesto que la norma les obliga aguardar a que la recusada resuelva dicho escrito.

Aunado a lo anterior, afirma que *“Sin reprochar la actuación de la Sala Administrativa dado el vacío legal que suscita la norma, sí supone que dicha laguna del Acuerdo No. PSAA16-10618, permitiría entonces comprender que se mantendrían incólumes las calificaciones emitidas por un funcionario, pese a que las mismas fueron emitidas dentro de un contexto que más que desprestigiar al suscrito permiten entender la posibilidad de juicios de valor proclives a las apreciaciones subjetivas de los calificadores, más que una valoración objetiva de las mismas”*

3. Admisión e intervenciones.

La solicitud de tutela fue admitida el 14 de abril del año avante y se dispuso la notificación a la parte accionada, así como la incorporación de las pruebas aportadas. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Juez titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas, Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

3.1. Intervención de la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas.

La referida funcionaria rindió informe en los siguientes términos:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar, señor Magistrado, que sin conocer la razón o el procedimiento que debía surtir en una situación de tan excepcional ocurrencia y que luego de realizar variadas indagaciones, ya que se trata de un asunto que al parecer no había acontecido en este Distrito Judicial, se recibió la llamada recusación por parte del Dr. Alejandro Pachón Londoño, Juez Promiscuo Municipal de esta localidad con miras a que me apartara de continuar realizando la calificación del factor de calidad – y valga aclarar, no la calificación integral de servicios por no ser mi competencia - respecto de los procesos que arriban a este Despacho amén de fungir como segunda instancia del susodicho Despacho Judicial en el círculo judicial de Pensilvania, Caldas.

Pues bien, una vez efectuadas las averiguaciones a profundidad, a fin de establecer el procedimiento a surtir, se encontró que era necesario que la suscrita funcionaria procediera a aceptar o no dicha recusación, lo que en efecto se hizo el día de hoy rehusándola, en el entendido que se trata de una alegación que fulgura por infundada, ya que, dicho sea de paso, en momento alguno he tenido un sentimiento de malquerencia, animadversión o similar por el accionante, tal como podrá observarlo en la intervención que se anexa y que fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Corporación donde deberá resolverse definitivamente si se adviera fundada o no la causal de recusación invocada.

Así entonces, en lo que respecta al procedimiento que debía surtir esta funcionaria referente a la manifestación planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, ya se colmó, sin que pueda pregonarse transgresión a los derechos de raigambre

fundamental del gestor constitucional, por suerte que le solicito de manera respetuosa así lo declare en la sentencia que ponga fin a la instancia.

[...]"

3.2 Intervención de la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

A través de su Presidenta, dicha Corporación presentó informe en el que se refirió a los antecedentes relacionados con la situación administrativa de los funcionarios involucrados en este debate constitucional y de manera precisa al sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama judicial reglamentado por el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, especialmente en lo atinente al factor calidad como componente de la calificación integral de servicios y a la procedencia de la recusación.

Así pues, indica que el doctor Alejandro Pachón Londoño es sujeto de evaluación por encontrarse vinculado al sistema de carrera en el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado 2º Civil del Circuito de Manizales. En lo correspondiente al año 2022, el empleado se desempeñó en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania en provisionalidad, desde el 23 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto de la cual, ese Consejo Seccional tiene la función de consolidar los factores de la calificación integral de servicios por este periodo, con plazo hasta el 31 de agosto de 2023.

En línea con lo anterior expone que: i) Los artículos 169 a 172 de la Ley 270 de 1996, establecen las normas que regulan la evaluación de servicios de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial cuyo objetivo es el de verificar que estos servidores públicos mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican su permanencia en el cargo; ii) El Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los funcionarios con el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en el cual estableció el procedimiento de calificación periódica para todos los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera, aun cuando se desempeñen transitoriamente en un cargo diferente de la propiedad, siempre que pertenezca al régimen especial de carrera judicial; iii) Dicho Consejo Seccional se encuentra recaudando los elementos correspondientes a cada uno de los factores para la consolidación de la calificación integral de los servidores judiciales de carrera que durante el año 2022 se hayan desempeñado como jueces en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas, consolidación que debe efectuarse antes del 31 de agosto de 2023; iv) La información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, debe ser reportada en los formularios e instrumentos

diseñados y distribuidos por las unidades del Consejo Superior de la Judicatura; v) las Corporaciones y los jueces de la República deben remitir a los Consejos Seccionales, el resultado de las evaluaciones del factor calidad de los funcionarios de carrera respecto de los cuales operen como superiores funcionales, los cuales servirán de base para la consolidación de la calificación integral del respectivo funcionario; vi) La calificación del factor calidad de los funcionarios judiciales es una función de naturaleza administrativa, a cargo de los superiores jerárquicos encargados de evaluar su desempeño, quienes deben diligenciar los formularios del factor calidad de acuerdo con la metodología prevista en el acuerdo reglamentario y reportarla, tal como lo señala el segundo inciso del artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10618; vii) El artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece los factores esenciales para la calificación del factor calidad de magistrados y jueces, correspondiéndole a sus superiores funcionales analizarlos y remitirlos para la integración de la calificación definitiva. Sobre este factor, los Consejos Seccionales de la Judicatura no tienen injerencia alguna, pues compete a los superiores funcionales valorar el trámite del proceso y el contenido de las decisiones judiciales.

Agrega que, de manera excepcional, en el proceso de calificación al que están sometidos los funcionarios judiciales se contempla la posibilidad de que éstos puedan recusar a sus calificadores, al no encontrar seguridad e imparcialidad en el calificador; no obstante, itera que la activación de esta herramienta procede únicamente para efectos de la calificación integral de servicios; el trámite y la demostración de las causales en las que se funda la recusación, se ciñen a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Frente al caso concreto, afirma que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas se pronunció frente a la recusación mediante el oficio No. CSJCA023-261, remitido al accionante el 24 de febrero de 2023; que también dio respuesta al segundo escrito presentado el 8 de marzo de 2023 así como a una tercera solicitud con la cual se pretendía un pronunciamiento de fondo frente a la ya mencionada recusación; Señala que fueron esas las actuaciones adelantadas por ese Consejo Seccional respecto de la recusación formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania en contra de quien calificó el factor calidad correspondiente al año 2022.

Advierte que a la fecha todavía se encuentra en trámite la consolidación de los factores que integran la calificación integral de servicios correspondiente al año 2022, que deberá cumplirse antes del 31 de agosto de 2023. Así mismo, pone de presente que la doctora Diana Paulina Hernández Giraldo, Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, remitió siete (7) formatos de calificación del factor calidad que corresponden a la revisión de procesos tramitados en el año 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, por medio de correo electrónico recibido el 15 de

febrero de 2023 a las 15:59 horas; y que si bien el envío de dichas fichas no se materializó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, los formatos de calidad fueron puestos en conocimiento del funcionario calificado y de esa Corporación en la misma fecha, propiciando la activación del mecanismo de la recusación. En cuanto al deber de remisión para efectos informativos dentro del trimestre a cargo de este Consejo, esta no tuvo lugar teniendo en cuenta que el accionante conoció de manera simultánea las evaluaciones del factor calidad por la remisión realizada por su superior el 15 de febrero de 2023 y prueba de ello, es que recusó a su superior funcional.

En síntesis, puestos en conocimiento del actor los formatos de calificación del factor calidad, éste presentó la recusación en contra de su superior calificadora, sin que, con ello, se hubiera cercenado tal facultad y su derecho al debido proceso, máxime, cuando no se ha efectuado la consolidación de los factores que conforman la calificación integral de servicios, función que ese Consejo Seccional se encuentra adelantando. Dice que ante este panorama, en caso de presentarse modificación en la calificación del factor calidad por decisión adoptada frente a la recusación, esa Corporación acatará las decisiones que en tal sentido se comuniquen por parte de los superiores funcionales para los efectos de la calificación integral de servicios, decisión frente a la cual también proceden los recursos de ley, impedimentos y recusaciones.

Finalmente, el accionante alude a la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, para advertir que la recusación debía presentarse antes de la finalización del proceso de calificación. Al respecto, es necesario indicar que la normativa citada por el actor es aplicable al Régimen General de Carrera, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, contempla la excepción frente al Régimen Especial de Carrera al que pertenece la Rama Judicial, que tiene la potestad para administrar y vigilar su propio sistema de carrera judicial, contemplado en la Ley 270 de 1996.

Por todo lo anterior, considera que las pretensiones de accionante no están llamadas a prosperar.

II. Consideraciones de la Sala

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

1. Problemas Jurídicos.

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a los hechos expuestos en la impugnación, los siguientes problemas jurídicos:

- 1.1. ¿El trámite hasta ahora surtido para obtener la calificación integral de servicios del accionante vulnera su derecho fundamental al debido proceso?
- 1.2. ¿De conformidad con las normas que orientan el procedimiento para la calificación integral de servicios de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, es procedente la recusación del superior funcional encargado de diligenciar el formulario del factor calidad? En caso afirmativo, ¿existe alguna omisión de la accionada o de la vinculada en relación con el trámite que debe impartirse?
- 1.3. ¿Es la tutela una instancia para revisar los puntajes y criterios considerados por el superior funcional al diligenciar el formulario para la calificación del factor calidad de un servidor judicial?

2. Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, dentro de la actuación administrativa relacionada con la calificación integral de servicios del servidor judicial Alejandro Pachón Londoño, no se ha proferido aún un acto administrativo definitivo, siendo éste el único susceptible de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Como bien lo ha hecho ver el Consejo Seccional de la Judicatura de

Caldas, hasta el momento se está acopiando la información que servirá de insumo para adoptar la decisión definitiva, cuyo plazo se extiende hasta el 31 de agosto de 2023.

Lo anterior, sin embargo, no impide que por vía de tutela se examinen aquellas actuaciones o trámites que – aunque no ponen fin a la actuación administrativa y por tanto no son enjuiciables por la vía ordinaria – sí pueden dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, que habilitan la intervención del juez de tutela en aras de conjurar eventuales situaciones de hecho dentro del referido trámite.

3. Derecho al debido proceso.

El debido proceso es una garantía constitucional fundamental que se enmarca en los fines esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que ésta debe ser entendida como la prerrogativa superior que brinda seguridad jurídica a cualquier persona en las relaciones con la administración o en cualquier tipo de vínculo con efectos jurídicos en los que exista una relación de poder que genere consecuencias relevantes en la órbita personal de un particular o en la dinámica pública de las autoridades. En sí mismo, el debido proceso implica el respeto por los parámetros de legalidad, coordinación, eficiencia, publicidad, contradicción y defensa, propios de todos los asociados para garantizar la adecuada relación con la administración pública o privada, que es en últimas la institución de poder que debe estar sometida íntegramente al Estado de Derecho con el fin de evitar decisiones arbitrarias que afecten el orden social justo estatuido para el desarrollo de los principios básicos del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, definiendo como objetivo fundamental del debido proceso:

*“(…) la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. **El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley**”¹. /Negrilla de la Sala/*

El derecho al debido proceso, a su vez, es transversal a todos los procedimientos administrativos y judiciales en donde se diriman otros derechos o garantías

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-641 del 13 de Agosto de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil

sustanciales consagradas en el ordenamiento jurídico. Es por ello que, el Consejo de Estado, al razonar sobre aquel, ha dejado claro lo siguiente²:

En virtud del inciso primero del artículo 29 de la CP, el derecho al debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este derecho consiste en términos generales en:

“(…) el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.”³

De esta forma, el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso.

La Corte Constitucional ha enlistado los elementos particulares que integran este derecho en sede administrativa así:

“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ Estas garantías adquieren una mayor relevancia en los procesos administrativos sancionadores, en los cuales la posibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado no puede sobreponerse a los derechos de los investigados so pretexto de obtener la corrección de una conducta reprochable⁵.

Ahora bien, el artículo 209 de la Constitución dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” A su turno, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 21 de agosto de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC)

³ Sentencia T-242 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia C-758 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

⁵ En este sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1992 y la C-007 de 1993 proferidas por la Corte Constitucional.

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Es por ello que, la actuación administrativa que deriva en decisiones que inciden en la órbita personal de un ciudadano, debe estar amparada por el derecho al debido proceso, el cual lleva inmerso el principio de legalidad, tipicidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, eficacia, doble instancia, non bis in idem, defensa, contradicción, nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida irregularmente y publicidad de las decisiones que en curso de la misma se adoptan por parte de las autoridades; publicidad que puede darse bajo la forma de notificación, comunicación, publicación – según corresponda – pero que, en todo caso, debe ser oportuna, completa y clara; pues no de otra manera se garantiza la efectividad de tal derecho.

4. Marco legal aplicable para la calificación integral de servicios de empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Como bien lo expone la Corte Constitucional en la sentencia T-378 de 2003, la evaluación de desempeño es uno de los componentes del sistema de carrera, el cual tiene por objeto *“garantizar el cumplimiento eficiente y oportuno de las funciones y servicios públicos, en atención a los fines esenciales del Estado, y fomentar el desarrollo integral del servidor público. Estos propósitos lo caracterizan como un mecanismo dinamizador de mejoramiento institucional y del personal vinculado con las entidades estatales.”* Así mismo, se concibe como *“un componente axial de los procesos administrativos, que más allá de apreciar el desempeño del empleado, permite evaluar el logro de las metas organizacionales y la existencia de factores externos que inciden en la gestión, para introducir los correctivos institucionales requeridos para incrementar la eficiencia del personal.”* Ciertamente, *“La evaluación del desempeño debe ser objetiva, imparcial y fundada en el principio de equidad; además debe ser justa, para lo cual se tendrán en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y estar referida a hechos concretos y a las condiciones demostradas por el empleado durante el lapso que abarca la evaluación, apreciadas dentro de las circunstancias en que desempeña sus funciones.”*

En el caso específico de la carrera judicial, la evaluación del desempeño de los funcionarios y empleados está regulada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10618 diciembre 7 de 2016.

La Ley 270 de 1996, en lo pertinente, establece:

Artículo 169. La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, presentarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

Artículo 170. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y Publicaciones.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 171. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 172. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. **Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.**

La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario.

Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa. /rft/

Artículo 173. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

PARÁGRAFO. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Entre tanto, el Acuerdo No. PSAA16-10618 diciembre 7 de 2016, dispone lo siguiente:

Artículo 11. La información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de

la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad y términos previstos en este acuerdo.

Artículo 12. Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán diligenciar los formularios del factor calidad de acuerdo con la metodología prevista en este acuerdo y los instructivos y manuales diseñados para el efecto. Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán remitir el original de cada formulario del factor calidad al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, por un medio que garantice su seguridad. El Consejo Seccional remitirá trimestralmente copia informal de los mismos a los funcionarios evaluados para efectos informativos. /rft/

[...]

Artículo 13. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con sus competencias, tendrán a su cargo el correcto diligenciamiento de los formularios de calificación del factor organización del trabajo, publicaciones y de calificación integral de servicios.

La información atinente a las calificaciones integrales de servicios y a cada uno de sus factores, correspondientes a los funcionarios de la Rama Judicial, será publicada por Distrito en la página web de la Rama Judicial a más tardar el último día hábil del mes de octubre siguiente al vencimiento del período de calificación.

[...]

Artículo 16. El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.

[...]

Artículo 19. El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente. El Consejo Seccional de la Judicatura competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación. /rft/

[...]

Artículo 25. Las calificaciones integrales de servicios insatisfactorias serán siempre notificadas en forma personal, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás, se notificarán por correo electrónico o personalmente. Las notificaciones de las calificaciones integrales de servicios deberán realizarse a más tardar el décimo día hábil siguiente a su consolidación.

Artículo 26. Los impedimentos y recusaciones **para efectos de la calificación integral de servicios**, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. /rft/

Artículo 27. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles. /rft/

Con fundamento en los citados preceptos normativos es dado concluir lo siguiente:

- La calificación integral del servicio está conformada por varios factores, entre ellos, el factor calidad.
- El superior funcional del sujeto calificable se encarga de diligenciar los formularios del factor calidad y remitirlos al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación.
- El Consejo Seccional remitirá trimestralmente copia informal de los mismos a los funcionarios evaluados para efectos informativos.
- La calificación integral del servicio, tratándose de jueces, está a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo.
- Solamente proceden recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios; la impugnación puede versar sobre el factor calidad de la misma.
- La norma prevé los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios.

5. Caso concreto.

No es materia de discusión que el accionante Alejandro Pachón Londoño es sujeto de evaluación por encontrarse vinculado al sistema de carrera en el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Y que se desempeñó en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania en provisionalidad, entre el 23 de julio y el 31 de diciembre de 2022, periodo respecto de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas tiene la función de consolidar la información base para emitir la calificación integral de servicios antes del 31 de agosto de 2023.

La superior funcional de quien fuere Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania es la Juez titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma municipalidad, Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, vinculada en su momento a este trámite constitucional. En tal calidad, la referida funcionaria procedió a diligenciar y remitir al

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas “siete (7) formatos de calificación del factor calidad que corresponden a la revisión de procesos tramitados en el año 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania”, lo cual hizo a través de “correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2023 a las 15:59 horas”, tal y como lo manifiesta la parte accionada en el informe aportado a este trámite de tutela y el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento; teniendo en cuenta además el soporte probatorio que al respecto obra en el Archivo 014 de la carpeta digital.

Nótese además que, conforme a lo consagrado legalmente, solamente para efectos informativos se dispone que tales formularios sean remitidos trimestralmente en copia informal a los funcionarios evaluados por parte del Consejo Seccional; aún así, el aquí accionante tuvo acceso a los mismos en la misma fecha en que se dispuso su envío al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas.



Así pues, no se encuentra vulneración alguna al principio de publicidad que rige este tipo de actuación administrativa, como tampoco el derecho de contradicción que le asiste al sujeto calificable – aquí accionante –, puesto que la oportunidad para controvertir la calificación del factor calidad, surge a partir del momento en que sea notificada la calificación integral de servicios a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura; decisión de fondo que valga decir, no se ha dado a la fecha porque aún se encuentra en curso la actuación administrativa sub examine.

En relación con la recusación presentada por el accionante frente a su superior funcional con el fin de que esta última se aparte del trámite de calificación del factor calidad, debe decirse que el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA16-10618 diciembre 7 de 2016 prevé esta herramienta jurídica cuando se trata de la calificación integral de

servicios, y como ya se dijo, la autoridad encargada de la misma no es otra que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en este caso.

No obstante, de entenderse que la recusación también procede contra las demás autoridades que intervienen, aportan o inciden en la calificación integral de servicios – como es el caso de los superiores funcionales que diligencian los formularios de calificación del factor calidad – entonces ha de concluirse que la omisión en punto a su trámite ya se encuentra superada con ocasión del pronunciamiento efectuado por la Jueza vinculada, quien con escrito adiado el 18 de abril del corriente año no aceptó la recusación planteada e hizo la remisión respetiva al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. /Carpeta 012, Archivo 03/

Ahora bien, al margen de lo que se decida en relación con la recusación ante dicha, es menester recalcar que toda discusión en torno a los puntajes y criterios considerados por el superior funcional al diligenciar el formulario para la calificación del factor calidad del referido servidor judicial, escapa al conocimiento de este juez de tutela; su controversia debe ser planteada a través de los recursos consagrados en sede administrativa contra el acto administrativo que contenga la calificación integral de servicios; y el acto administrativo definitivo, como se dijo al inicio de estos considerandos, es susceptible de control judicial a través de demanda ordinaria ante el contencioso administrativo.

Sobre este último tópico resulta pertinente citar el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, que a tono con lo ya indicado, expone⁶:

4.3. Aduce el peticionario que la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta los criterios de la calificación de servicios establecidos en el artículo 55 de la Ley 270 y en el artículo 14 del Acuerdo 198 de 1996.

Frente a este punto y de acuerdo con el reglamento, debe recordarse que la calificación o evaluación del Factor Calidad se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de procesos o actuaciones con sentencia o decisión de fondo y se hace sobre dos grandes aspectos: la Dirección del Proceso y la Sentencia o decisión objeto de recurso.

La Dirección del Proceso se refiere a la conducción de la gestión procesal, incluido el ámbito probatorio y la habilidad del funcionario en el manejo general de las audiencias como supremo director de las mismas.

⁶ Sentencia T-378/03. Referencia: expediente T-677646. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil tres (2003).

La Providencia se evaluará teniendo en cuenta la valoración jurídica, desde el punto de vista procedimental, probatorio y sustancial, aspectos éstos que atañen a la comprensión y solución del problema jurídico debatido, al conocimiento del tema y a la lógica del razonamiento para sustentar las tesis que se admiten y refutar las que se rechazan; la comprensión fáctica y de alegatos de las partes; la estética en la presentación, el manejo gramatical, la redacción y la ortografía. Así mismo, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, así como en la elaboración de los resúmenes de los alegatos de las partes. La evaluación sobre este aspecto debe ser emitida con observancia de los principios de independencia y autonomía de los jueces, consagrados por la Constitución Política.^[53]

Sobre el particular, estima esta Sala de Revisión que, en concordancia con lo ya señalado, el carácter residual y excepcional de este mecanismo de protección no faculta al juez constitucional para constituirse en instancia de revisión de los puntajes y de los criterios considerados por el evaluador en la calificación de servicios, máxime cuando en el expediente aparecen las copias de los formularios de evaluación de cada proceso o actuación, en los cuales se expresan las razones que determinaron cada calificación. El ordenamiento jurídico tiene a disposición del funcionario evaluado el medio judicial de defensa idóneo para impugnar las calificaciones de servicios que considere injustas, pues la tutela no está instituida para resolver cualquier inconformismo que susciten las decisiones administrativas.

En otros términos, el juez de tutela no está legitimado para inmiscuirse en este debate estrictamente probatorio sobre la justicia o injusticia de la ponderación del Factor Calidad, dentro del proceso de evaluación del desempeño de los funcionarios pertenecientes a la carrera judicial. Exigir al juez de tutela que proceda a determinar la justicia o la objetividad de la ponderación de cada uno de los factores que se evalúan periódicamente a los empleados de carrera, implica percibirlo como una instancia administrativa jerárquica de cada evaluador, es decir de cada superior inmediato. Nada más alejado del carácter de medio de defensa judicial residual y excepcional que le ha asignado el Constituyente de 1991.

De tal suerte que, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa constituye igualmente el escenario natural para la confrontación de estos argumentos, según se deduce de la naturaleza de los criterios y aspectos evaluados en el Factor Calidad. /rft/

[...]

En suma, la Sala ha podido verificar con fundamento en la normativa aplicable y los elementos de convicción allegados al plenario, que en el sub examine no existe vulneración del derecho al debido proceso que le asiste al accionante dentro de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Consejo Seccional de la Judicatura para la calificación integral de servicios correspondiente al año 2022, periodo dentro del cual fungió como Juez Promiscuo Municipal.

Y en lo que atañe a trámite de la recusación propiamente dicho, se ha podido establecer que la parte accionada atendió todas y cada una de las solicitudes formuladas por el actor, y aunque las mismas fueron despachadas desfavorablemente,

ello no obedeció a una postura caprichosa de dicho Consejo sino a la aplicación del fundamento legal que procuró invocar para sustentar cada decisión. En relación con la juez vinculada a este trámite en calidad de superior funcional del sujeto calificable se observa que tampoco existe actuación pendiente por cumplir comoquiera que ya se pronunció sobre la recusación y le impartió el trámite previsto en el CPACA.

Por último, resta decir que sobre el contenido de la calificación del factor calidad y lo que a la postre se resuelva en la calificación integral de servicios, no le es dado pronunciarse al juez de tutela en tanto y comoquiera que la normatividad aplicable contempla los recursos ordinarios en sede administrativa contra el acto definitivo, el cual, de llegar a ser necesario, también puede ser materia de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, considerando que no existe vulneración del derecho al debido proceso del accionante, se negará la protección invocada en la demanda de tutela.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se niegan las pretensiones dentro del trámite de tutela promovido por el Dr. Alejandro Pachón Londoño contra el Consejo Seccional de la Judicatura y otro, al no hallarse vulneración del derecho al debido proceso u otro de raigambre fundamental.

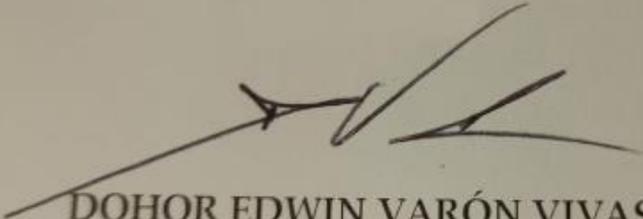
Segundo: Notifíquese este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado